

FUERO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA



Cuaderno : 0034-2015-02-13/91
Expediente : 0034-2015-02-13
Sentenciado : ST1 PNP Ralph Alberto CLAVIJO ARRESE
Delito : Exceso en el Ejercicio del Mando
Agravado : Estado - PNP y SO2 PNP Franklin MAGUIÑA
CARUAJULCA
Materia : Apelación de Sentencia
Procedencia : Tribunal Superior Militar Policial del Centro
Relatora : C. de F. Judith LEON GRANDA

Resolución N° 04

Lima, 07 de febrero de 2019

AUTOS, VISTOS y OÍDOS; en audiencia pública de apelación de Sentencia el recurso impugnatorio interpuesto por **ST1 PNP Ralph Alberto CLAVIJO ARRESE** contra la Sentencia de fecha **04JUN2018**, emitida por el Tribunal Superior Militar Policial del Centro, en el expediente judicial N° 0034-2015-02-13, proceso seguido al ST1 PNP Ralph Alberto CLAVIJO ARRESE por la presunta comisión del delito de Exceso en el Ejercicio del Mando, en agravio del Estado - PNP y del SO2 PNP Franklin MAGUIÑA CARUAJULCA; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- SENTENCIA APELADA

El Tribunal Superior Militar Policial del Centro mediante Sentencia de fecha **04JUN2018**, Condenó al **ST1 PNP Ralph Alberto CLAVIJO ARRESE** por el delito de Exceso en el Ejercicio del Mando, en agravio del SO2 PNP Franklin MAGUIÑA CARUAJULCA, ilícito tipificado en el artículo 130° del CPMP a TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD; CUYA EJECUCIÓN SE SUSPENDE POR UN PERIODO DE PRUEBA DE DOS AÑOS CON EL CARÁCTER DE CONDICIONAL; debiendo de cumplir con las siguientes reglas de conducta: a) Prohibición de frecuentar lugares de dudosa reputación, b) Abstenerse del consumo de bebidas alcohólicas y de concurrir a lugares de expendios de estas; c) Observar conducta intachable; d) Comparecer personal, obligatoria y mensualmente al Juzgado correspondiente, para informar y justificar sus actividades; e) Reparar el daño causado por el Delito, cancelando el monto de la reparación civil, bajo apercibimiento de revocársele el beneficio concedido, en caso de incumplimiento de alguna de las reglas dadas y hacerse efectiva la pena impuesta. ORDENARON el pago por concepto de Reparación Civil, la suma de DOS MIL SOLES (S/. 2,000) a favor del agraviado SO2 PNP Flanklin Eduardo MAGUIÑA CARUAJULCA, que se verificará en ejecución de sentencia.

Al considerar que el imputado ST1 PNP Ralph Alberto CLAVIJO ARRESE, el día 13MAR2014, encontrándose de servicio, en compañía de su compañero el SO2 PNP David Ángel CILLONIZ SÁNCHEZ, a bordo del vehículo de placa N° B8I-267, con lunas oscurecidas de propiedad particular del último en mención, fueron intervenidos por el patrullero del Escuadrón de Emergencia Centro de placa N° PL-13136, entre intersección de las Avenidas Morales Duarez y Boterin, cuyo conductor Davis Percy AQUINO MOLINA intervino al compañero del imputado solicitándole sus documentos personales y el operador SO2 PNP Franklin Eduardo MAGUIÑA CARUAJULCA, hace lo propio con el ST1 CLAVIJO ARRESE, requiriéndole que se identificara toda vez que

**FUERO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA**

ambos se encontraban en traje de civil, a cuyo pedido el procesado no accedió, por el contrario lo agredió verbalmente, para luego, bajar del vehículo y agredirlo físicamente, propinándole un golpe de cabeza en su rostro; lo cual ha quedado acreditado con la pruebas actuadas durante el juicio oral, la declaración del testigo SO1 PNP Davis Percy AQUINO MOLINA, el Certificado Médico Legal N° 014478, cuya conclusión señala lesiones traumáticas recientes, atención facultativa UN (01) y CINCO (05) DÍAS de incapacidad médico legal, y la visualización del audio – video de la referida intervención.

SEGUNDO.- SOBRE LA COSA JUZGADA

El apelante defensa técnica del ST1 PNP Ralph Alberto CLAVIJO ARRESE señala que, con fecha 09MAY2018 el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Lima condenó al SO CLAVIJO por el delito de Lesiones con reserva de fallo condenatorio por el plazo de un año, siendo declarada consentida la sentencia; en el presente proceso se da la triple identidad, hechos, persona, fundamento, por lo que se debe declarar fundada la excepción de cosa juzgada deducida.

A la réplica señala que, para la triple identidad no se toma en cuenta la tipificación, sólo basta que sean los mismos hechos.

Fiscalía Suprema Militar Policial señala que, no existe cosa juzgada por no darse la triple identidad; respecto al fundamento, que el hecho cometido por el imputado es pluriofensivo, en el fuero común el bien jurídico protegido es la vida, en el fuero militar es el deber militar, siendo condenado por el delito de exceso en el ejercicio de mando, en consecuencia no existe la triple identidad, no procediendo ampara la excepción deducida.

A la réplica señala que, existe una Sentencia del Tribunal Constitucional que exige la triple identidad y el tercer requisito no tiene nada que ver con la tipificación sino con los bienes jurídicos protegidos, el hecho es pluriofensivo.

TECERO.- SOBRE LA APELACION DE SENTENCIA

El apelante defensa técnica del ST1 PNP Ralph Alberto CLAVIJO ARRESE señala que, ratifica su apelación y señala que, los hechos investigados no han sido debidamente tipificados; el tipo penal exige que el autor este de servicio y al mando, no existiendo en el expediente rol de servicio, por lo que no está acreditado que estuvo de servicio; mi patrocinado estaba saliente de servicio y no estaba al mando, por lo que no se dan los elementos típicos del delito de excesos en el ejercicio del mando; existe un STC la cual establece que para que exista delito de función el actor debe estar realizando servicio policial, lo que no se da porque mi patrocinado no estaba de servicio, existiendo error en la calificación de los hechos; solicitando se sobresea a su patrocinado porque los hechos no son delito de función.

A la réplica señala que, el vehículo no tiene lunas polarizadas, no hubo resistencia a la autoridad, no hubo persecución, su patrocinado actuó en legítima defensa; en el fuero común fue condenado por lesiones; el Tribunal Constitucional hace distinción de cuando está o no está de servicio, él no ha estado garantizando el orden interno, el otro señor no tiene lesiones; pidieron a su patrocinado mostrar el carnet y es allí donde comienza las agresiones verbales y luego las físicas, fue sentenciado por lo que

Arrese

FUERO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

constituye cosa juzgada, en ese sentido solicita el sobreseimiento de su patrocinado porque los hechos no califican como delito de función.

La Fiscalía Suprema Militar Policial señala que, en el juicio oral se debatieron los hechos y se presentaron testigos; los efectivos policiales intervienen al hoy sentenciado por las lunas oscurecidas, el conductor no hace caso y es por ello que existe una resistencia, todos estos hechos no han sido rebatidos; hubo un requerimiento, una negativa a identificarse y posteriormente una agresión y estas pruebas están en el expediente; respecto al acto de servicio, el art 63° de la Ley de carrera y situación de personal policial establece que el policía es policía en todo momento y circunstancias.

A la réplica señala que, la persona en situación de actividad está de servicio; el argumento de defensa es la agresión que ha sido materia en el fuero común y en el fuero militar no vemos las agresiones; el agraviado actuaba en legítimo ejercicio como operador y el imputado como personal policial se ha excedido en el ejercicio del mando.

Uso de la palabra del SOT1 PNP Ralph Alberto CLAVIJO ARRES

Dijo que, ha sido buen policía, no tiene antecedentes y es inocente.

CUARTO.- FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO PARA RESOLVER

Luego de realizada la audiencia de apelación de sentencia, con la intervención de las partes procesales concurrentes, conforme lo establece el art. 450° del CPMP, **con presencia del imputado**, quien hizo uso de la palabra, **realizándose actuación probatoria**, la Sala Suprema Revisora ha determinado lo siguiente:

I. Premisas normativas, Jurisprudencia y Doctrina

Código Penal Militar Policial

Título Preliminar

Artículo XIII.- Prohibición de la doble incriminación.

Ningún militar o policía será procesado o sancionado penalmente más de una vez en el Fuero Militar Policial cuando **exista la identidad del sujeto, hecho y fundamento.**

Parte especial y procesal

Artículo 7°.- Militar o Policía "Las disposiciones de este Código se aplican a los miembros de la Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, autores o partícipes de los tipos penales militares policiales o de función militar policial, de acuerdo con los criterios siguientes:

1. Que el sujeto activo sea un militar o un policía que ha realizado la conducta cuando se encontraba en situación de actividad;
2. Que se cometa el delito en acto de servicio o con ocasión de él; y,
3. Que se trate de conductas que atenten contra bienes jurídicos vinculados con la existencia, organización, operatividad o funciones de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional. (...)"

FUERO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

Artículo 130°.- Exceso en el Ejercicio del Mando: "El militar o el policía que se exceda en las facultades de empleo, mando o de la posición en el servicio, u ordenare cometer cualquier acto arbitrario en perjuicio de la función militar policial o del personal militar o policial, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años y el pago de ciento ochenta días multa. (...)"

Artículo 167°.- Excepciones: "1. Las partes podrán interponer las siguientes excepciones: (...) c) Cosa juzgada, cuando el hecho punible ha sido objeto de una resolución firme, nacional o extranjera contra la misma persona; (...)"

Artículo 387°.- Inmediación: "(...) Cuando el actor civil no concurra a la audiencia o se aleje de ella se tendrá por abandonada su acción sin perjuicio de que pueda ser obligado a comparecer como testigo".

Artículo 411°.- Correlación entre sentencia y acusación: "(...) En la condena la sala o el tribunal podrá aplicar al hecho objeto de acusación una sanción más grave que la solicitada por el fiscal. Esta posibilidad debe motivarse especialmente haciendo mención expresa de los fundamentos en que se sustenta".

Artículo 438°.- Reforma en perjuicio: "Cuando la resolución haya sido impugnada sólo por el imputado no podrá modificarse en su perjuicio. (...)"

Artículo 448°.- Prueba: "(...) No podrá otorgarse diferente valor probatorio a la evidencia que fue objeto de inmediación por la Sala o el Tribunal Superior Militar Policial que realizó el juzgamiento (...)"

Artículo 450°.- Audiencia: "(...) La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan y/o sus abogados, quienes debatirán oralmente sobre el fundamento de los recursos. Ellas podrán ampliar la fundamentación o desistirse de algunos motivos, pero no podrán introducir otros nuevos, salvo los previstos para el recurso de revisión".

Artículo 464°.- Ejecución de Sentencia: "Las sentencias condenatorias sólo podrán ser ejecutadas cuando tengan el carácter de cosa juzgada".

Ley de la carrera y situación del personal PNP Decreto Legislativo N° 1242

Art. 63°.- Calificación de las Ley de la carrera y situación del personal PNP

Circunstancias del servicio

La calificación de las circunstancias del servicio en la que participa el personal de la Policía Nacional del Perú son:

- 1) **Acción de armas:** Participación del personal en enfrentamiento armado durante el cumplimiento de la finalidad y función policial;
- 2) **Acto del servicio:** Acción que desarrolla el personal en cumplimiento de sus funciones, deberes u orden superior, en todo momento o circunstancia, aun cuando se encuentre de franco, vacaciones o permiso;

FUERO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

- 3) **Consecuencia del servicio:** Todo efecto o consecuencia negativa en la salud derivado de la ejecución del servicio policial que no puede ser referido a otra causa;
- 4) **Ocasión del servicio:** Circunstancia que se produce como consecuencia de servicio policial específico, en cumplimiento de la misión institucional o funciones propias inherentes al cargo;
- 5) **Acto ajeno al servicio:** Circunstancia que se produce como consecuencia de hechos que no guardan relación con el cumplimiento de la función policial”.

Acuerdo Plenario N° 005-17/FMP del 22DIC2017

Asunto: Definición, alcances y ámbito de aplicación del “acto del servicio” y la “ocasión de servicio”, en el ejercicio de la función de militar o policial.

14. Acto de servicio: Acción que desarrolla el personal militar y policial en cumplimiento de sus funciones, deberes u orden superior, en todo momento o circunstancia, aun encontrándose de vacaciones, franco, permiso, licencia con o sin goce de haber, fines de semana, días y horas no laborables, etc.
19. De las dos nociones legales sobre “ocasión del servicio” antes vertidos se deduce que se han fusionado en uno, con el de “consecuencia del servicio” y que no está referido a actos; sino, a circunstancias de resultados, efectos o secuelas. Por lo tanto, se debe inferir como definición de “ocasión del servicio” lo siguiente:

“Ocasión del servicio”: Consecuencia resultante de la acción desarrollada por el personal militar o policial en cumplimiento de sus funciones, deberes u orden superior, en todo momento o circunstancia, aun encontrándose de vacaciones, franco, permiso, licencia con o sin goce de haber, fines de semana, días y horas no laborables, etc.

22. En tal sentido, no basta con afirmar que el ilícito no se ha cometido en acto de servicio para inhibirse de la jurisdicción militar policial sino que la conducta del militar o policía debe estar en relación a la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico institucional y vincularse directamente con las funciones constitucionales y legales asignadas, por lo que un ilícito que se cometa fuera de horas de labor, se tendrá en cuenta que contravengan las funciones y deberes que le asignan la Constitución y las leyes al personal militar y policial en situación de actividad, son delitos de función.

23. Por lo tanto, incurre en presunto delito de función, el militar o policía en situación de actividad que incurre en la comisión de ilícito tipificado en el Código Penal Militar Policial, siempre y cuando su conducta se derive de la omisión o acción contrarias a deberes o funciones que les asignan la Constitución y las leyes de sus respectivas instituciones, y lesionen o pongan en peligro bienes jurídicos institucionales de las fuerzas armadas o policía nacional, debiendo considerarse derivada la conducta de un acto de servicio, en todo momento o lugar; al margen de vacaciones, franco, permiso, licencia con o sin goce de haber, fines de semana, días y horas no laborables, y cualquier otra circunstancia.

Jurisprudencia Constitucional

Sobre la cosa juzgada y su variante *ne bis in idem*¹:

6. Nuestra Constitución ha previsto en su artículo 139° un amplio catálogo de principios que rigen la función jurisdiccional que, a juicio de este Colegiado, constituyen los derechos fundamentales del proceso, que no son más que un conjunto de garantías mínimas que el propio constituyente ha creído conveniente incorporar dentro de nuestra norma para poder afirmar la pulcritud jurídica del proceso y, por ende, otorgarle validez constitucional.
7. Así en su inciso 2) reconoce el derecho de toda persona que es sometida a proceso judicial a que no se deje sin efecto las resoluciones que han adquirido la autoridad de cosa juzgada, dicha disposición constitucional debe ser interpretada a la luz del principio de unidad de la Constitución, de conformidad con el inciso 13 del artículo 139° de la Ley Fundamental, que prescribe "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: ... 13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada...".
8. De acuerdo a la jurisprudencia de este Tribunal, mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada "... se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarlas; y, en segundo lugar, porque el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó..." (STC N.º 4587-2004-HC).
9. **De lo expuesto en el considerando precedente podemos advertir que la eficacia negativa del derecho allí descrito (cosa juzgada) configura lo que en nuestra jurisprudencia hemos denominado el *ne bis in idem*, el cual se erige como una garantía constitucional de carácter implícito, pues forma parte del contenido del debido proceso reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de nuestra Constitución Política.**
10. Así, el *ne bis in idem* es un derecho que tiene un doble contenido. Por un lado ostenta un carácter procesal y otro un carácter material. Entender a este principio desde su vertiente procesal implica "... respetar de modo irrestricto el derecho de una persona de no ser enjuiciado dos veces por el mismo hecho..." o no "... ser juzgado dos veces por los mismos hechos, es decir que un mismo supuesto fáctico no puede ser objeto de dos procesos penales distintos o si se quiere que se inicien dos procesos penales con el mismo objeto..." (STC 2050-2002-AA/TC). Mientras

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional del 23 de abril de 2010, EXP. N. 02600-2009-PHC/TC

que desde su vertiente material "...expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por la misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador..." (STC 2050-2002-AA/TC).

11. Siendo este el marco situacional debemos afirmar que la sola existencia de dos procesos o dos condenas impuestas, no pueden ser los únicos fundamentos para activar la garantía del *ne bis in idem*, pues es necesario la previa verificación de la existencia de una resolución que tenga la calidad de cosa juzgada. Una vez verificado este requisito previo será pertinente analizar *strictu sensu* los componentes del *ne bis in idem*, esto es: a) Identidad de la persona física o identidad de sujeto; b) Identidad del objeto o identidad objetiva; y, c) Identidad de la causa de persecución o identidad de fundamento.

Sobre el *ne bis in idem*:

El Tribunal Constitucional declaró infundado el proceso de amparo, argumentando que lo resuelto en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso en el ámbito judicial, debido a que se trata de dos procesos de distinta naturaleza y origen.

Doctrina

La Cosa Juzgada, constituye un efecto procesal de la resolución judicial (nacional o extranjera) firme que impide que lo que ya se ha resuelto sea nuevamente revisado en el mismo proceso o en otro proceso. De esta forma, el ciudadano resulta protegido frente a la arbitrariedad o ligereza estatal en el ejercicio del *ius puniendi*.

Para SAN MARTÍN CASTRO, "El Estado sólo tiene una oportunidad para hacer valer su pretensión sancionatoria, si la pierde, ya no puede ejercerla, así se invoquen defectos técnicos o diferentes perspectivas jurídicas para resolver el caso³".

Los componentes del *Ne bis in idem* son: a) **Identidad objetiva**, los hechos o actos que configuran el material fáctico de ambos procesos, debe ser el mismo, sin importar que nombre se les dio; **Identidad subjetiva**, está referida a la identidad del imputado, el cual tiene que ser el mismo en ambos procesos; e **Identidad de acción**, esto es que las acciones obedezcan al mismo propósito.

II. Análisis del caso

El Colegiado ha determinado:

a) Sobre la cosa juzgada

Por los mismos hechos, el Tercer Juzgado de Paz Letrado, Reservó el Fallo Condenatorio a Ralph Alberto CLAVIJO ARRESE como autor de Faltas Contra

² Sentencia del Tribunal Constitucional del 30 de junio de 2008, EXP. N° 2887-2007-PA/TC

³ César, SAN MARTIN CASTRO, Derecho procesal penal, I, 2ª ed., Lima., 2003, p. 106.

FUERO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

la Persona – Lesiones Dolosas en agravio de FRANKLIN EDUARDO MAGUIÑA CARUAJULCA, sentencia que quedó consentida el 28JUN2018.

En el presente caso se debe determinar si se dan los elementos del *ne bis in idem*, es decir: a) Identidad de la persona física o identidad de sujeto; b) Identidad del objeto o identidad objetiva; y, c) Identidad de la causa de persecución o identidad de fundamento.

En relación: a) Identidad de la persona física o identidad de sujeto, y b) Identidad del objeto o identidad objetiva, la Fiscalía Suprema así como la defensa técnica del agraviado durante la audiencia de apelación han referido que estos requisitos si concurren, sin embargo, en cuanto a, c) Identidad de la causa de persecución o identidad de fundamento, esa Sala Suprema ha determinado que distinta, debido a que en el fuero común el fundamento por el cual se condenó al imputado es por haber agredido **FRANKLIN EDUARDO MAGUIÑA CARUAJULCA** ocasionándole **LESIONES DOLOSAS – Faltas contra la persona**, mientras que el fundamento en el fuero militar es porque el **ST1 PNP Ralph Alberto CLAVIJO ARRESE** aprovechándose de su antigüedad y grado vulneró los deberes de disciplina y respeto en contra de **SO2 PNP Franklin MAGUIÑA CARUAJULCA**, por lo que al existir fundamentos distintos, no procede amparar la excepción de cosa juzgada.

b) Sobre la responsabilidad del ST1 PNP Ralph Alberto CLAVIJO ARRESE

Se encuentra acreditada la responsabilidad del procesado como autor del delito de Exceso en el ejercicio del mando, tipificado en el art. 130° del CPMP, al haberse excedido en sus facultades de empleo en perjuicio de personal policial SO2 PNP Franklin MAGUIÑA CARUAJULCA, al agredirlo verbal y físicamente (puñetazos y golpe de cabeza) el día 13MAR2015, cuando el SO2 MAGUIÑA le solicitó se identifique, hecho que vulnera el deber militar policial al desquebrajar el principio de autoridad; lo cual ha quedado acreditado con la pruebas actuadas durante el juicio oral, la declaración del testigo SO1 PNP Davis Percy AQUINO MOLINA, el Certificado Médico Legal N° 014478, cuya conclusión señala lesiones traumáticas recientes, atención facultativa UN (01) y CINCO (05) DÍAS de incapacidad médico legal, y la visualización del audio – video de la referida intervención, por lo que se debe declarar infundado el recurso de apelación presentado.

En cuanto a la aplicación y condicionalidad de la pena impuesta al procesado se tiene que este tipo penal se encuentra sancionado con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años; que el procesado carece de antecedentes penales, siendo circunstancias atenuantes previstas en los incisos 3) del artículo 32° del CPMP, por lo que en aplicación del artículo 31° del CPMP, sobre parámetros y fundamentos para la individualización de la pena, se encontraría dentro del primer cuarto mínimo de la pena conminada conforme el inciso 2) de la mencionada norma, cuya ejecución se suspende, conforme al artículo 57° del Código Penal, sujeto a ciertas reglas de conducta establecidas, aplicable por remisión del artículo XV del Título Preliminar del CPMP, situación que comparte esta Sala Suprema.

FUERO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

- c) Respecto a la reparación impuesta al procesado a favor del agraviado SO2 PNP Franklin MAGUIÑA CARUAJULCA, se debe tener presente que al no haberse constituido en actor civil, no le corresponde la reparación pecuniaria, por lo que se debe dejar sin efecto este extremo.


DECISIÓN:

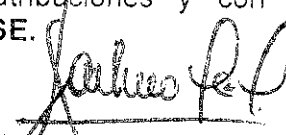
Por los fundamentos expuestos, los integrantes de la Sala Suprema Revisora del Fuero Militar Policial, **POR UNANIMIDAD**,


RESUELVE:


1. **DECLARAR INFUNDADA** la excepción de cosa juzgada presentada por la defensa técnica del **SOT1 PNP Ralph Alberto CLAVIJO ARRESE**, por no encontrarse arreglada a ley.
2. **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación de sentencia interpuesto por la defensa técnica del **SOT1 PNP Ralph Alberto CLAVIJO ARRESE**.
3. **CONFIRMAR** la sentencia del Tribunal Superior Militar Policial – Centro de fecha **04JUN2018**, que **CONDENA** al **SOT1 PNP Ralph Alberto CLAVIJO ARRESE** como autor del delito de **Excesos en el ejercicio del mando en agravio del SO2 Franklin Eduardo MAGUIÑA CARUAJULCA**, a **TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA LIBERTAD, CUYA EJECUCIÓN SE SUSPENDE POR UN PERIODO DE PRUEBA DE DOS AÑOS**, debiendo de cumplir con las siguientes reglas de conducta: a) Prohibición de frecuentar lugares de dudosa reputación, b) Abstenerse del consumo de bebidas alcohólicas y de concurrir a lugares de expendios de estas; c) Observar conducta intachable; d) Comparecer personal, obligatoria y mensualmente al Juzgado correspondiente, para informar y justificar sus actividades; e) Reparar el daño causado por el Delito, cancelando el monto de la reparación civil, bajo apercibimiento de revocarse el beneficio concedido, en caso de incumplimiento de alguna de las reglas dadas y hacerse efectiva la pena impuesta; **REVOCADOLA** en cuanto **FIJA** la suma de **DOS MIL SOLES** por concepto de reparación civil a favor del agraviado; **MODIFICÁNDOLA** dejar sin efecto el pago de la reparación civil a favor del agraviado.
4. **REMITIR** al Registro Central de Condenas del FMP, copia certificada de la presente resolución, para que se inscriba en los registros correspondientes.
5. **DEVOLVER** los actuados al Tribunal Superior Militar Policial del Centro, para que proceda conforme a sus atribuciones y con arreglo a ley, **CÚMPLASE, REGISTRESE y NOTIFIQUESE.**

SSOO ALM y GG:


MAG FAP (r)
José Luis VILLAVISENCIO CONSIGLIERI
Vocal Supremo del TSMP


CONTRALMIRANTE AP (r)
Julio PACHECO GAIGE
Presidente de la Sala Suprema Revisora
del TSMP


Gral Brig. EP (r)
Jesús GALARZA ORRILLA
Vocal Supremo (S) del TSMP


C. de F
Judith LEÓN GRANDA
Relatora de la Sala Suprema Revisora del
Tribunal Supremo Militar Policial

